



**Programa de las Naciones Unidas
Para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
Para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.9/16
30 de julio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Noveno período de sesiones

Bonn, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2002

Tema 5 c) del programa provisional*

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES: INCUMPLIMIENTO

Procedimientos y mecanismos institucionales para tratar casos de incumplimiento

Nota de la secretaría

Introducción

1. En el artículo 17 del Convenio de Rotterdam, se estipula que “la Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.”
2. En respuesta a una solicitud formulada por el Comité Intergubernamental de Negociación en su séptimo período de sesiones, la secretaría elaboró un modelo de procedimiento para tratar casos de incumplimiento, y lo presentó al Comité en su octavo período de sesiones como un anexo al documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/14. El Comité, con la asistencia de un grupo de trabajo jurídico de participación abierta, examinó el modelo e inició un debate, y decidió volver a convocar el grupo de trabajo como un grupo de trabajo sobre cumplimiento, y examinar la cuestión en su noveno período de sesiones. Con este fin, el Comité pidió a la secretaría que presentara un documento basado en el proyecto de modelo de procedimientos y mecanismos institucionales que figuran en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/14, las ideas concretas presentadas en la reunión plenaria del Comité en su octavo período de sesiones, las opiniones formuladas por los representantes en el grupo de trabajo, y cualesquier observaciones sobre casos de incumplimiento transmitidas a la secretaría por escrito antes del 31 de marzo de 2002.

* UNEP/FAO/PIC/INC.9/1.

K0262125s 070802 070802

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

3. La secretaría presenta al Comité el proyecto de modelo de procedimientos y mecanismos institucionales que figura en el anexo de la presente nota, preparado en cumplimiento de la solicitud del Comité y siguiendo las modalidades que especificó para su preparación.

AnexoPROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA
TRATAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO: MODELOPrimera parte

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Objetivo

1. El objetivo del conjunto de procedimientos y mecanismos institucionales (en lo sucesivo “mecanismo relativo al cumplimiento”) que figura a continuación es [promover] [y facilitar] [el cumplimiento] [determinar el incumplimiento] de las disposiciones del Convenio y [ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio] y prevenir el incumplimiento [para el tratamiento de las Partes que se encuentren en situación de incumplimiento].

Autoridad de la Conferencia de las Partes

2. La Conferencia de las Partes deberá examinar periódicamente la aplicación del mecanismo relativo al cumplimiento.

Comité de Cumplimiento

3. La Conferencia de las Partes establece un Comité de Cumplimiento como su órgano subsidiario [especial] encargado del funcionamiento del mecanismo relativo al cumplimiento.

Funciones del Comité de Cumplimiento

4. Las funciones del Comité de Cumplimiento serán las que se estipulan en el procedimiento que figura en la segunda parte infra, y los que le confíe la Conferencia de las Partes.

Composición del Comité de Cumplimiento

5. El Comité de Cumplimiento estará integrado por [10] [14] [15] [expertos jurídicos y técnicos designados por los gobiernos, seleccionados de una lista de candidatos nombrados por las Partes y designados por la Conferencia de las Partes] [representantes de los gobiernos elegidos en una reunión de la Conferencia de las Partes] [que tengan competencia y calificaciones específicas a la materia relacionada con el Convenio y que han de prestar servicios a título individual].

6. La composición del Comité debe reflejar una distribución geográfica equitativa [de las siete regiones de CFP]. Debe prestarse la debida atención al equilibrio entre [las Partes que son países desarrollados y las Partes que son países en desarrollo] [las Partes importadoras y las Partes exportadoras].

7. [Los miembros del Comité de Cumplimiento desempeña sus funciones a partir de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en la que fueron [elegidos] [designados], hasta el término de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes posterior a su [elección] [designación], a menos que sean [reelegidos] [designados de nuevo]. Respecto de la primera [elección] [designación], la mitad de los miembros desempeñará sus funciones durante el período que medie hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, en la que, una mitad serán [elegidos] [designados] por un período que abarque las dos reuniones de la Conferencia de las Partes siguientes consecutivas.]

[Texto alternativo: los miembros del Comité de Cumplimiento serán [elegidos] [designados] por la Conferencia de las Partes por un período de cuatro años, es decir un mandato completo. En la reunión en que se adopte la decisión de establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes [elegirá] [designará] “X” miembros para que desempeñen sus funciones durante la mitad de un mandato y “Y” miembros para que

desempeñen sus funciones durante un mandato completo. En adelante, la Conferencia de las Partes [elegirá] [designará] por un mandato completo a nuevos miembros para sustituir a aquellos cuyo mandato ha expirado, o está por expirar. Los miembros no desempeñarán funciones por más de dos mandatos consecutivos.]

Mesa del Comité de Cumplimiento

8. El Comité de Cumplimiento elegirá su propia Mesa. Respecto de la elección, se deberá prestar la debida consideración a una distribución geográfica equitativa y a un equilibrio entre [las Partes que son países desarrollados y las Partes que son países en desarrollo] [las Partes importadoras y las Partes exportadoras].

Reuniones del Comité de Cumplimiento

9. El Comité de Cumplimiento celebrará [habitualmente dos reuniones al año] [reuniones con la regularidad que se determine en su primera reunión, y que podrá cambiar en reuniones ulteriores según la labor que se pida al Comité que realice]. Respecto de la determinación de la fecha de la reunión, se deberá prestar la debida consideración a las reuniones programadas] [siempre que sea posible, las reuniones deberán celebrarse conjuntamente con las reuniones] de la Conferencia de las Partes y de otros órganos subsidiarios pertinentes. Podrá celebrar reuniones adicionales si fuere necesario.

10. Las reuniones del Comité de Cumplimiento serán [abiertas] [cerradas] a otras Partes o al público, a menos que el Comité y las Partes de que se trate decidan otra cosa.

Adopción de decisiones en el seno del Comité de Cumplimiento

11. El reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicará, mutatis mutandis, a la adopción de decisiones y a las deliberaciones de las reuniones del Comité de Cumplimiento.

Información pública y confidencial

12. El informe de las reuniones del Comité deberá ponerse a disposición del público. [La información que se maneje con arreglo al mecanismo relativo al cumplimiento se basará en el principio de apertura, y su carácter confidencial será una excepción.]

13. La información confidencial [según lo determine una Parte] deberá tratarse como tal durante todo el proceso [y después de éste].

La secretaría

14. La secretaría prestará servicios administrativos para el funcionamiento del mecanismo relativo al cumplimiento, que incluirán el recibo y la transmisión de información sobre cuestiones relativas al cumplimiento, al Comité de Cumplimiento y a las Partes, y prestará servicios de secretaría y documentación.

15. La secretaría podrá recibir información pertinente [de cualquier fuente, [de conformidad con las disposiciones de los presentes procedimientos y mecanismos y del Convenio] [de conformidad con las normas sobre el manejo de dicha información que se adopten con arreglo al mecanismo relativo al cumplimiento].

Informes a la Conferencia de las Partes

16. El Comité de Cumplimiento presentará un informe a la Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, para [su examen y la adopción de las medidas necesarias] [su información].

En dicho informe podrá figurar:

- a) La labor que el Comité haya realizado en el desempeño de sus funciones relativas a la facilitación del cumplimiento por los distintos Estados;
- b) Las conclusiones y recomendaciones del Comité relativas a cuestiones generales relativas al cumplimiento para su examen por la Conferencia de las Partes;
- c) Cualesquier sugerencias sobre la futura labor del Comité o de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones generales relativas al cumplimiento, para su aprobación por la Conferencia.

Relación con la solución de controversias y otras disposiciones del Convenio

17. El mecanismo relativo al incumplimiento deberá aplicarse sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

Relación con otros órganos subsidiarios u órganos establecidos en el marco de otros convenios

18. En el caso de cuestiones cuyo examen corresponda también en parte a otros órganos subsidiarios, la Conferencia de las Partes puede pedir al Comité de Cumplimiento que desarrolle su labor en conjunción con esos órganos.

19. En el caso de las obligaciones y responsabilidades que coinciden en parte con obligaciones y responsabilidades contraídas en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales, la Conferencia de las Partes pedirá al Comité de Cumplimiento que se comuniquen con los órganos pertinentes de los respectivos convenios e informe a la Conferencia de las Partes al respecto¹.

Segunda Parte

PROCEDIMIENTOS

Invocación de los procedimientos

20. Los procedimientos respecto de casos específicos de incumplimiento pueden ser iniciados por:

- a) Una Parte, que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, tal vez no pueda cumplir alguna obligación del Convenio. Esa Parte puede remitir una comunicación por escrito a la secretaría solicitando asesoramiento del Comité de Cumplimiento. En esa comunicación se deben incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una evaluación de las razones por las que esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información de apoyo o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse esa información. En la comunicación también se pueden incluir las posibles soluciones que la Parte o un grupo de Partes consideran más apropiadas para ese caso concreto;
- b) [Una tercera Parte que presente observaciones al Comité de Cumplimiento, con información de apoyo, sobre el cumplimiento de otra Parte respecto de la aplicación del Convenio;]o
- c) [El Comité de Cumplimiento, en respuesta a una solicitud de la Conferencia de las Partes, o sobre la base de la información presentada por la secretaría.]

21. Los procedimientos sobre cuestiones generales relativas al cumplimiento pueden ser iniciadas por:

- a) La Conferencia de las Partes, mediante una solicitud al Comité de Cumplimiento de que examine cuestiones generales relativas al cumplimiento que a su juicio son comunes a todas las Partes, y de que informe al respecto;

¹ Se ha formulado una propuesta de establecer un procedimiento conjunto de cumplimiento en el marco del Convenio de Rotterdam y el Convenio de Basilea.

- b) El Comité de Cumplimiento sobre la base de la información que se le haya presentado; o
- c) [La secretaría, sobre la base de la información reunida [de todas las fuentes] mediante la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Consultas

22. Una vez iniciado el procedimiento, el Comité de Cumplimiento tal vez adopte las medidas siguientes:

- a) Considerar las observaciones y la información pertinente presentada, así como otra información adicional que pueda reunir;
- b) Consultar con la Parte que haya iniciado el procedimiento relativo al incumplimiento y la Parte que es objeto de la comunicación a fin de dar a ésta última la oportunidad de responder;
- c) [Comprobar si existe una situación de incumplimiento, y de ser así, determinar su causa.] [determinar la posible causa o causas de incumplimiento por una de las Partes.]

Medidas relativas al incumplimiento

23. El Comité de Cumplimiento, tras determinar que existe o podría existir una situación de incumplimiento, deberá:

- a) Pedir a la Parte de que se trate que adopte medidas para rectificar cualquier detrimento resultante del incumplimiento o para rectificar la causa del posible incumplimiento;
- b) Prestar asistencia a la Parte de que se trate para que elabore un programa destinado a rectificar la situación de incumplimiento lo antes posible o asegurar el mantenimiento del cumplimiento. Esa asistencia podría incluir: una petición verbal, la transmisión de información por escrito o la prestación de asistencia mediante visitas de determinación de los hechos al país a invitación de esa Parte;
- c) Recomendar que la Conferencia de las Partes adopte otras medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional, para restablecer el cumplimiento [cuando la Conferencia esté facultada para imponer esas medidas], entre las que cabe citar:
 - i) [Asesoramiento;]
 - ii) Asistencia adecuada para que esa Parte pueda cumplir sus obligaciones; o
 - iii) Otras medidas de incentivo;

[y en caso de incumplimiento reiterado o continuo, y cuando se hayan agotado las medidas i) a iii) supra;
 - iv) Advertencias, u;
 - v) Otras medidas, incluidas ciertas modalidades de sanciones, para que la Parte pueda encontrarse de nuevo en una situación de cumplimiento. La Conferencia de las Partes establecerá una lista indicativa de dichas medidas]

24. [Por recomendación del Comité de Cumplimiento, la Conferencia de las Partes puede adoptar las medidas necesarias para abordar las cuestiones planteadas relativas al cumplimiento].

Vigilancia

25. El Comité de Cumplimiento vigilará las consecuencias de las medidas adoptadas para rectificar una situación de incumplimiento o una fuente de posible incumplimiento [con respecto de la Parte de que se trate, mediante su informe al Comité sobre las medidas correctivas que haya adoptado siguiendo los parámetros de referencia, y de acuerdo con un plazo convenido entre la Parte y el Comité.]

Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

26. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación del mecanismo relativo al cumplimiento y el programa de actividades del Comité de cumplimiento.
